



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultijoje	Xiomara Del Carmen Conrado Carillo	01/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210102000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Alfonso Tuiran Luna	01/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220095100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Erika Maria Echavez Florez, Gladis Mendoza , Jorge Martinez	01/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220037300	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Jair Lopez Geraldino	01/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

857d3434-841b-4168-8f89-05b6ccc0d1be



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 080014189014-2021-01020-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”

DEMANDADOS: TUIRAN LUNA NESTOR ALONSO

DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado TUIRAN LUNA NESTOR ALONSO.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “SERVIENTREGA.”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: nestortuiranluna@gmail.com, al señor TUIRAN LUNA NESTOR ALONSO y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha Diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del TUIRAN LUNA NESTOR ALONSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 73097325, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$530.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 080014189014-2022-00373-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A “COOPMULMA”
DEMANDADOS: JAIR LÓPEZ GERALDINO
DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado JAIR LÓPEZ GERALDINO.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envió certificado “ESM LOGISTICA S.A.”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: Jairlopez7815@gmail.com, al señor JAIR LÓPEZ GERALDINO y se certifica que el mensaje se envió y remitió el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2023) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha treinta uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIR LÓPEZ GERALDINO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.796.718, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$390.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220055300

Demandante: Cooperativa Multiactiva y de Servicios "COOMULTIJOJE"

Demandado: XIOMARA DEL CARMEN CONTRADO CARRILLO

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento en debida forma del trámite de notificación mediante la remisión física del mandamiento de pago.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO: 080014189014-2022-00951-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO
“SUBJURIDICA”

DEMANDADOS: ERIKA ECHAVEZ FLOREZ, GLADIS MENDOZA FONSECA Y JORGE
RAMÍREZ PEÑUELA

DECISIÓN: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados ERIKA ECHAVEZ FLOREZ, GLADIS MENDOZA FONSECA Y JORGE RAMÍREZ PEÑUELA.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “ESM LOGISTICAS S.A.S.”, en virtud del cual, se acredita la remisión de las notificaciones al correo electrónico: erikalzayjo@gmail.com, Gladis_tova@hotmail.com y jorram80@gmail.com a los señores ERIKA ECHAVEZ FLOREZ, GLADIS MENDOZA FONSECA Y JORGE RAMÍREZ PEÑUELA y se certifica que los mensaje se envió y remitió el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las señoras ERIKA ECHAVEZ FLOREZ, GLADIS MENDOZA FONSECA y se certifica que los mensaje se envió y remitió el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) al señor JORGE RAMÍREZ PEÑUELA; por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ERIKA ECHAVEZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 32.800.883, GLADIS MENDOZA FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.682.766 y JORGE RAMÍREZ PEÑUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.509.315, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez